

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUE FLEXIBILIZA TRANSITORIAMENTE LOS REQUISITOS DE ACCESO E INCREMENTA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES AL SEGURO DE DESEMPLEO DE LA LEY N° 19.728, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19, Y PERFECCIONA LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 21.227.**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, contenido en el **Boletín N° 13.624-13-(S)**, con urgencia calificada de “**discusión inmediata**”.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora **María José Zaldívar Larraín**, Ministra del Trabajo y Previsión Social; el señor **Ignacio Briones Rojas**, Ministro de Hacienda; y don **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo de esa Secretaría de Estado.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1.- Origen y urgencia.**

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en Mensaje de S.E. el Presidente de la República y se encuentra contenida en el **Boletín N° 13.624-13 (S)**, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

**2.- Discusión general.**

El proyecto fue aprobado, en general, por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Jiménez**; **Labra**; **Melero**; **Ramírez**; **Saavedra**; **Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), y **Silber**.

**3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.**

A juicio de vuestra Comisión, el articulado del proyecto, con excepción de los artículos 9°, 13, 14, 16 ter, 16 quáter, 17 y 18 permanentes, y del artículo transitorio, deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social,

en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 18, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

#### **4.- Diputado Informante.**

La Comisión designó al señor **Barros**, don Ramón, en tal calidad.

### **II.- ANTECEDENTES GENERALES.**

Señala el Mensaje con el cual S. E. el Presidente de la República inicia el proyecto en Informe, que la actual situación económica ha generado una serie de consecuencias que han afectado a miles de chilenos, especialmente en sus fuentes de trabajo. De acuerdo a la información recogida por la Encuesta Nacional de Empleo, que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas, en el trimestre marzo-mayo de 2020 la tasa de desocupación alcanzó un 11,2%, siendo la más alta en toda la serie desde 2010, registrando un ascenso de 4,0 puntos porcentuales en doce meses.

No obstante ello, agrega, la agenda de protección económica y laboral que se ha puesto en ejecución desde los primeros días de la pandemia, especialmente a través del mecanismo creado con la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, y que entró en vigencia el 6 de abril pasado, ha permitido morigerar los efectos nocivos de la pandemia. En tal sentido, a la fecha, dicha normativa cuenta con aproximadamente 670 mil trabajadores acogidos a sus beneficios quienes han mantenido vigente sus relaciones laborales, junto con un nivel de protección de sus ingresos y cobertura de seguridad social.

Lamentablemente, el aumento en los despidos ha requerido de parte del Gobierno el refuerzo de los mecanismos de protección frente al desempleo, sea mediante la dictación de la mencionada ley N° 21.227 para trabajadores formales como también mediante transferencias económicas directas desde el Fisco, como la dictación de la ley N° 21.230, que concede un Ingreso Familiar de Emergencia, y mecanismos de liquidez financiera para trabajadores independientes, como es la ley N° 21.242, que establece un beneficio para los trabajadores independientes.

Junto a lo anterior, prosigue el Mensaje, la pandemia ha dejado en evidencia la importancia de acelerar la transición hacia un mundo del trabajo más digitalizado y, al mismo tiempo, más compatible con el desarrollo de la vida familiar y personal. Al respecto, es importante destacar que recientemente, y gracias al apoyo político transversal, hemos logrado aprobar la ley N° 21.220, que modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia, la cual establece un marco jurídico general para la realización de dicho tipo de trabajo, garantizando protección a los trabajadores y el derecho a la desconexión, de forma de mejorar la adaptabilidad de nuestro marco laboral vigente.

Es por ello, expresa a continuación, que en el marco del acuerdo logrado el pasado 14 de junio, con la voluntad de los sectores políticos de oposición, esta iniciativa en conjunto con otras, viene en reforzar los mecanismos de protección económica y de empleo que se han presentado, con la firme convicción de que servirán al noble objetivo de proteger a nuestros trabajadores y sus familias durante este período de crisis pero al mismo tiempo, sentar las bases de una rápida recuperación económica en la que todos volvamos a levantar la economía de nuestro país.

### **III.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO.**

#### **1. Mejoramiento y fortalecimiento de las condiciones de acceso y cobertura por cesantía para las prestaciones regulares de la ley N° 19.728.**

Durante el período de vigencia de la presente iniciativa, se propone mejorar las condiciones de acceso y la cobertura del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728.

Para tales efectos, el proyecto establece el derecho de los trabajadores afiliados al seguro de la ley N° 19.728 que se encuentren cesantes o que quedaren cesantes después de haber percibido algunas de las prestaciones del Título I de la ley N° 21.227, a acceder a las prestaciones del Seguro de Desempleo.

En tal sentido, para acceder a las prestaciones del seguro se rebajan a tres cotizaciones continuas anteriores al término de contrato, o a seis cotizaciones mensuales continuas o discontinuas en los últimos doce meses anteriores al mes de término del contrato, debiendo ser en este caso las últimas dos cotizaciones continuas con el mismo empleador.

#### **2. Mejoramiento de las prestaciones otorgadas por el Seguro de Desempleo.**

Respecto al pago de las prestaciones, se establecen de manera transitoria tablas con cobertura de beneficios por cesantía que reemplazan las tablas regulares establecidas en los artículos 15 y 25 de la ley N° 19.728. El cambio establece una cobertura sostenida que a partir del segundo mes no baja del 55% de la remuneración promedio del trabajador y que en el quinto giro se establece en un 45%, pudiendo alcanzar hasta el 55% antes mencionado, mediante la dictación de un decreto supremo que considere ciertos parámetros para su incremento. En el caso de las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, también se establece una cobertura en los términos antes mencionados, quedando limitada a los valores superiores e inferiores determinados para las prestaciones con cargo a dichos recursos.

### **3. Mejora de las prestaciones de la ley N° 21.227.**

En línea con lo anterior, y en un marco de coherencia en el diseño de la política pública, se establecen mejoras a las prestaciones establecidas en el Título I de la ley N° 21.227, en el sentido de hacer aplicables las nuevas tablas introducidas por la presente iniciativa legal a las prestaciones regulares del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728.

Así, conforme a la nueva propuesta, se establece un mínimo de cobertura durante el período de suspensión del contrato de trabajo equivalente al 55% de la remuneración promedio del trabajador previa a la suspensión, lo que regirá desde el segundo hasta el cuarto mes de cobertura, sin distinguir entre trabajadores con contrato a plazo indefinido y trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado. El quinto mes tendrá el mismo tratamiento de las prestaciones del Seguro de Desempleo.

Se establece además que, a contar de la vigencia de la presente ley, aquellos trabajadores que estuvieren percibiendo o tengan derecho a percibir las prestaciones a que se refiere esta ley, las recibirán en los porcentajes mejorados conforme a las nuevas tablas antes referidas, según corresponda.

### **4. Retribución adicional a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de la ley N° 19.728.**

El proyecto establece además una regla que regule la forma en que se podrá, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, otorgar una retribución adicional a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Ello, será determinado mediante un estudio que será elaborado por la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos a más tardar en agosto de 2021.

### **5. Normas de vigencia.**

Las normas establecidas en la presente iniciativa legal regirán desde la fecha de publicación en el Diario Oficial hasta el día 31 de octubre del año en curso, salvo las prestaciones que se paguen en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley, las que regirán hasta el 31 de julio del 2021.

Todas las prestaciones a que se refiere la presente iniciativa legal deberán solicitarse y pagarse durante su respectiva vigencia. A partir del 1 de noviembre del presente año, las prestaciones se determinarán y pagarán de acuerdo con la normativa permanente de la ley N° 19.728

Por último, entre las modificaciones realizadas en el H. Senado, se encuentran las siguientes: (i) se facilita el acceso de

trabajadores de casa particular al ingreso familiar de emergencia; (ii) se equiparara tasa de reemplazo del primer giro con cargo al fondo de cesantía solidario al 70% del promedio de la remuneración para todos los trabajadores (contrato indefinido, a plazo fijo y por obra, trabajo o servicio); (iii) se aumenta el quinto giro con cargo al fondo de cesantía solidario para trabajadores que les corresponda percibir dicho giro al momento de publicarse la ley; (iv) se extiende la vigencia de ley de protección del empleo y de esta ley hasta por 5 meses mediante decreto supremo; y, (iv) se remitirá al Congreso Nacional el informe que contenga un análisis de la cobertura e impacto, global y específico, de los distintos textos legales destinados a apoyar a los trabajadores, dictados con ocasión de la pandemia Covid-19.

#### **IV.- SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN GENERAL**

El proyecto en informe inició su tramitación en la Comisión en su sesión del día **13 de agosto** del año en curso, con la presencia, en forma telemática, de la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña **María José Zaldívar Larraín**, del señor **Ignacio Briones Rojas**, Ministro de Hacienda, y del señor **Francisco del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo se recibió a la señora Luz Vidal Huiriqueo, Presidenta del Sindicato Interempresas de Trabajadoras de Casa Particular (Sintracap); a los señores Leandro Cortéz Presidente de la Confederación de Trabajadores del Comercio (Confecove); Manuel Díaz Tapia, Presidente y Anibal Cano, asesor jurídico, ambos de la Coordinadora Sindicatos del Comercio y Servicios Financieros; y, Andrés Giordano, Representante de la Coordinadora de Sindicatos de Comercio "Primera Línea Sindical y Presidente del Sindicato de Starbucks.

En primer lugar, el señor **Briones**, Ministro de Hacienda informó, en síntesis, que los cambios que se proponen por el proyecto de ley, se enmarcan dentro de la ley de protección del empleo, la que ha cumplido un rol importante en esta crisis sanitaria, que sin duda golpeó y sigue golpeando a la economía y al empleo.

En este contexto, el Ministro de Hacienda hizo presente que los principales objetivos del proyecto de ley son flexibilizar transitoriamente las condiciones de acceso al Seguro de Cesantía; mejorar las prestaciones otorgadas por el Seguro de Desempleo y mejorar las prestaciones de la Ley de Protección del Empleo.

Sobre las mejoras a las prestaciones otorgadas por el seguro de desempleo, el señor **Briones** informó que las prestaciones que se paguen con cargo a los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía, durante el periodo de vigencia de este proyecto como ley, se regirán por la tabla transitoria de cobertura que se determina, la cual establece un tasa de reemplazo, entre el segundo y quinto giro, mantenida en el tiempo y

equivalente al 55% del promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos 3 meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo; a diferencia de la tabla regular que establece porcentajes decrecientes en el tiempo.

En cuanto a las mejoras de las prestaciones de la ley de protección del empleo, continuó el señor **Briones**, éstas se materializan estableciéndose un mínimo de cobertura durante el período de suspensión del contrato de trabajo, equivalente al 55% de la remuneración promedio del trabajador previa a la suspensión.

Finalizó el señor Ministro, remarcando que esta iniciativa significa una ayuda frente a una realidad muy dramática para cientos de miles de familias, no obstante lo anterior, hizo saber que sin recuperación de la economía, no habrá recuperación de los puestos de trabajo.

A continuación la señora **Zaldívar**, doña María José, Ministra del Trabajo y Previsión Social hizo presente que este proyecto busca alcanzar tres propósitos: (i) flexibilizar transitoriamente los requisitos para acceder al seguro de cesantía; (ii) incrementar transitoriamente el monto de las prestaciones del seguro; e, (iii) incrementar el monto y los giros de las prestaciones de la ley N° 21.227.

Asimismo, continuó la señora Ministra, en el proyecto se incluye como beneficiarios del seguro de cesantía a un nuevo grupo de personas, consistente en los trabajadores cesantes que cumplen los requisitos de cotizaciones mínimas para acceder a la ley N° 21.227, pero que no tenían suficientes cotizaciones para acceder al seguro de cesantía que contempla requisitos de acceso mayores, y los trabajadores cesantes que no cumplen los requisitos de cotizaciones para acceder al seguro de cesantía y a la ley N° 21.227, cuando disponen de recursos en su cuenta individual.

A continuación, y sobre el objetivo consistente en flexibilizar transitoriamente los requisitos para acceder al seguro de cesantía, la Ministra expuso el siguiente gráfico, relativo a quienes cumplan con cotizaciones mínimas, iguales a las exigidas para acceder a la ley de protección al empleo:

- Podrán acceder a las prestaciones del SC quienes cumplan con el mínimo de cotizaciones exigidas por la LPE:

	CIC	FCS
Sin proyecto	12 o 6 cotizaciones continuas o discontinuas desde afiliación o último giro	12 cotizaciones continuas o discontinuas en los últimos 24 meses, las 3 últimas continuas y con el mismo empleador
Con proyecto	3 cotizaciones continuas anteriores al término del contrato o 6 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas en los últimos 12 meses anteriores al término. Las 2 últimas continuas y con el mismo empleador.	3 cotizaciones continuas anteriores al término del contrato o 6 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas en los últimos 12 meses anteriores al término. Las 2 últimas continuas y con el mismo empleador.

En cuanto a las tasas de reemplazo, en relación a número de giros, exhibió la siguiente información, la que demuestra su incremento respecto de los trabajadores acogidos a la ley N° 21.227 y a aquellos que se encontraren cesantes:

	Giro 1	Giro 2	Giro 3	Giro 4	Giro 5	Giro 6	siguientes
Sin proyecto	70%	55%	45%	40%	35%	30%	30%
Con proyecto	70%	55%	55%	55%	55%	50%	50%

En conformidad a las prestaciones con cargo al fondo de cesantía solidario, la señora Zaldívar informó sobre los montos contenidos en la normativa actualmente vigente:

### FCS: Situación actual

#### Prestaciones con cargo al FCS:

##### a) Contratos a plazo indefinido

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 12 meses	Valor Superior (\$)	Valor inferior (\$)
Primero	70%	652.956	195.887
Segundo	55%	513.038	153.912
Tercero	45%	419.757	125.927
Cuarto	40%	373.118	111.936
Quinto	35%	326.478	97.944
Sexto	30%	279.838	83.951
Séptimo	30%	279.838	83.951

##### b) Contratos a plazo fijo o para una obra, trabajo o servicio determinado

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 12 meses	Valor Superior (\$)	Valor inferior (\$)
Primero	50%	466.398	139.918
Segundo	40%	373.118	111.936
Tercero	35%	326.478	97.944
Cuarto	30%	279.838	83.951
Quinto	30%	279.838	83.951

A continuación, explicó que el proyecto establece un incremento de los giros con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, conforme al siguiente gráfico:

\* FCS: Proyecto de ley

- Incremento de giros y mejoramiento de tasas de reemplazo del FCS: se iguala situación de trabajadores con contratos indefinidos, a plazo fijo y por obra, trabajo o servicio .

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUENTACIÓN	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	70%	\$652.956	\$225.000
Segundo	55%	\$513.038	\$225.000
Tercero	55%	\$513.038	\$225.000
Cuarto	55%	\$513.038	\$225.000
Quinto	45%*	\$418.954	\$225.000

- \*Incremento del monto de giros 5º, 6º y 7º: En caso de cumplirse con ciertos parámetros definidos en un decreto supremo, los giros 5º, 6º y 7º pueden incrementarse hasta 55% y 45% del promedio de la remuneración, respectivamente.

En este contexto, la señora **Zaldívar**, doña María José, explicó que la propuesta contempla un incremento del sexto y séptimo giro, en cuyo caso, de cumplirse con ciertos parámetros definidos en un decreto supremo, los giros sexto y séptimo (30%) podrán incrementarse en un 45% de la remuneración promedio.

Asimismo, en relación al objetivo consistente en incrementar el monto y los giros de las prestaciones de la ley N° 21.227, la señora Ministra informó que se propone el aumento de los giros de la cuenta individual de cesantía y del fondo solidario de cesantía en los porcentajes y los mismos términos que para el seguro de cesantía. En cuanto al incremento del quinto giro del fondo de cesantía solidario, en caso de cumplirse con ciertos parámetros definidos en un decreto supremo, sostuvo que el quinto giro (50%) puede incrementarse hasta un 55% del promedio de la remuneración.

Sobre los nuevos giros sexto y séptimos del fondo de cesantía solidario, la señora **Zaldívar** sostuvo que se propone que, en caso de cumplirse con ciertos parámetros definidos en un decreto supremo, se tendrá derecho a un sexto y séptimo pudiendo alcanzar hasta un 45% de la remuneración promedio. Dichos giros tendrán una vigencia hasta el 31 de octubre de 2020, extensible hasta por 5 meses más.

A continuación, la expositora informó sobre otras disposiciones relacionadas con la ley N° 21.227, detallando que se propone prorrogar la vigencia para suscribir pactos de reducción temporal de la jornada de trabajo, desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 31 de julio de 2021, pudiendo pagarse sus prestaciones a más tardar hasta agosto del mismo año.

Por último, y sobre las modificaciones realizadas en el Senado, la señora **Zaldívar** señaló que fueron las siguientes: (i) se facilita el acceso de trabajadores de casa particular al ingreso familiar de emergencia; (ii) se equiparara tasa de reemplazo del primer giro con cargo al fondo de cesantía solidario al 70% del promedio de la remuneración para todos los

trabajadores (contrato indefinido, a plazo fijo y por obra, trabajo o servicio); (iii) se aumenta el quinto giro con cargo al fondo de cesantía solidario para trabajadores que les corresponda percibir dicho giro al momento de publicarse la ley; (iv) se extiende la vigencia de ley de protección del empleo y de esta ley hasta por 5 meses mediante decreto supremo; y, (iv) se remitirá al Congreso Nacional el informe que contenga un análisis de la cobertura e impacto, global y específico, de los distintos textos legales destinados a apoyar a los trabajadores, dictados con ocasión de la pandemia Covid-19.

Contestando preguntas de los señores Diputados Saavedra y Jiménez, referidas a cómo, en el corto plazo, se solucionarán los problemas que aquejan a las trabajadoras de casa particular y sobre qué pasara con aquellos trabajadores que anteriormente no cumplieron los requisitos y quedaron fuera de todo beneficio, en el marco de la ley de protección del empleo, pues, muchos de ellos no han obtenido recursos y se han visto en la necesidad de vender sus enseres para obtener ingresos, la Ministra señora **Zaldívar**, doña María José, indicó que, en el proyecto de ley, se regula el derecho de las trabajadoras de casa particular, que tengan suspendidos los efectos del contrato de trabajo, conforme la ley de protección del empleo, o por motivos de cuidado, a acceder al ingreso familiar de emergencia, sin necesidad de hacer uso del 4,11% de indemnización por término de contrato y que, precisamente, este proyecto busca favorecer a aquellos trabajadores que anteriormente no cumplían con los requisitos, flexibilizando éstos, para así puedan acceder a los beneficios y prestaciones.

A su turno, la señora **Vidal**, doña Luz, Presidenta del Sindicato Interempresas de Trabajadoras de Casa Particular (Sintracap), afirmó que, en primer lugar, las trabajadoras del sector realizan una labor muy importante para el cuidado y el apoyo de las personas y las familias, lo que no se ve reflejado en medidas económicas ni políticas sociales que permitan el trabajo en condiciones seguras.

En este contexto, la señora **Vidal** hizo presente la necesidad de que el Estado asuma el deber de protección de las trabajadoras de casa particular en el contexto de emergencia sanitaria y económica que enfrenta el país y que afecta de forma especialmente grave al sector.

Asimismo, aseveró que la situación que enfrenta el país ha afectado gravemente a las trabajadoras de casa particular, sobre todo considerando que las medidas económicas adoptadas han sido insuficientes para uno de los sectores que, por diversas razones, se encuentra entre los más vulnerables del país, incluyendo una legislación que contiene normas distintas de aquellas aplicables al resto de los trabajadores.

En este marco, la señora **Vidal** señaló que el artículo 4 de la ley N° 21.227, que establece que los trabajadores de casa particular podrán impetrar el derecho a percibir el beneficio a que se refiere el literal a) del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, no considera la realidad de las trabajadoras de casa particular, a quienes frecuentemente se

les impone por el ingreso mínimo aun cuando tengan una remuneración mayor. Asimismo, agregó que las trabajadoras que no hubieren formalizado el vínculo laboral no podrán acceder a dicho instrumento ni a otros beneficios sociales, a raíz de las falencias que persisten en materia de fiscalización.

Sobre las pérdidas de los empleos en este rubro, la expositora informó que se han perdido más de 120 mil, por tanto, afirmó que se requieren medidas reales que permitan acceder en igualdad a los derechos laborales, pues no están incorporadas como beneficiarias del seguro de cesantía. Esta ley de protección al empleo 3.0, no debe considerar como ingreso el 4,11% de indemnización por término de contrato.

Concluyó la señora **Vidal** solicitando al Gobierno que las trabajadoras de casa particular sean tratadas con dignidad, y no como trabajadoras de segunda o tercera clase en esta crisis.

A continuación, el señor **Cortéz**, don Leandro, Presidente de la Confederación de Trabajadores del Comercio (Confecove), sostuvo que la ley de protección del empleo, no ha logrado el objetivo de proteger los empleos y a los trabajadores, sino más bien esta ley se transformó en un soporte para proteger y autofinanciar a las grandes empresas, a través del seguro de cesantía. Además, bajo el alero de esta ley, las empresas han despedido trabajadores y hecho firmar pactos a los trabajadores bajo presión.

Remarcó, el señor **Cortéz**, que esta crisis la están pagando los trabajadores, y además, la gente está angustiada y viviendo momentos muy complicados, por tanto la discusión que se tiene que dar es respecto de aumentar el salario mínimo a los trabajadores, para así poder subsistir, dado que, cualquier adorno o maquillaje de aportes a la ley de seguro de cesantía, no tendrá mayor sentido, porque los montos son irrisorios e indignos

Concluyó el señor **Cortéz**, sugiriendo que se propenda utilizar el artículo 184 bis del Código del Trabajo, dado que en dicha norma se establece el derecho del trabajador a suspender su contrato de trabajo, cuando se encuentra ante un riesgo inminente para su vida o salud, como en este caso, pero manteniendo íntegramente sus remuneraciones.

El señor **Díaz**, don Manuel, Presidente de la Coordinadora Sindicatos del Comercio y Servicios Financieros, sobre el proyecto en trámite, señaló que esta iniciativa mejora un poco lo que se tiene al día de hoy, respecto de la ley de protección del empleo, pues, un número mayor de trabajadores podrán acceder a estos beneficios.

Sin embargo, continuó el señor **Díaz**, hay ciertos elementos que se deben mejorar. En primer lugar, los valores mínimos de pago no son suficientes, si se considera que muchas familias viven solo con el subsidio, dado que muchos trabajadores han sido despedidos de sus empleos, o se encuentran con el contrato suspendido, con la amenaza de que prontamente serán despedidos. Dicho valor debe estar equiparado al

ingreso mínimo legal. Además, el proyecto debe considerar asegurar un sexto y séptimo pago, y no llegar hasta una quinta cuota, como se propone en la iniciativa.

Sobre el acceso a estos beneficios, el señor **Díaz** sostuvo que efectivamente aumenta el universo de beneficiarios, no obstante esto, se tiene que hacer un esfuerzo adicional para incluir a ciudadanos, trabajadoras y trabajadores que no puedan demostrar ingresos, como los trabajadores informales o a cuenta propia, que en todos los proyectos, nunca son considerados.

Por su parte, el señor **Cano**, don Anibal, asesor jurídico de la Coordinadora Sindicatos del Comercio y Servicios Financieros, en cuanto a los valores mínimos, manifestó que aprecian el esfuerzo que ha hecho el gobierno por aumentar los valores, a pesar de ello, hay que ser consecuente respecto a nuestra legislación, dado que se establece un ingreso mínimo legal para los trabajadores, fruto de luchas históricas por parte de diversos gremios, que tiene como fin fijar un monto mínimo con el que pueden subsistir las personas, sin embargo, mediante este proyecto se está ofreciendo un monto de 225 mil pesos, cifra inferior al ingreso mínimo.

Junto con lo anterior, el señor **Cano** propuso, y en el entendido de que este proyecto no significará mayor gasto al Estado, incluir a aquellos trabajadores que, por diversos motivos, nunca han cotizado para el seguro de cesantía, y por ende, no tienen posibilidad de acceder a los beneficios propuestos.

Por último, el señor **Giordano**, don Andrés, representante de la Coordinadora de Sindicatos de Comercio "Primera Línea Sindical" y Presidente del Sindicato de Starbucks, afirmó que, en cuanto a la ley de protección al empleo, esta normativa significó una falsa protección, pues, no se protegieron las remuneraciones; provocó largas filas, aglomeraciones y vaciamiento de los fondos de la AFC; y, se trasladó el costo de la crisis a quienes menos pueden soportarla.

En este contexto, y teniendo en consideración la ley de protección del empleo, el señor **Giordano** informó que el 45% de las empresas que suspenden anuncian que luego despedirán a sus trabajadores; un tercio de las PYMES ve difícil reintegrar trabajadores; y cientos de miles de trabajadoras y trabajadores ya no tienen fondos en su AFC. Además, existen vacíos que permiten que trabajadores queden totalmente desprotegidos, dado que no hay mecanismos de fiscalización administrativa ni sanciones concretas, sólo judicialización.

Es por esto que, y en base a la experiencia y comparativa internacional, el señor **Giordano** señaló que se debe, en primer lugar, apoyar económicamente para complementar directamente los sueldos, y junto a lo anterior, lograr medidas e incentivos para evitar o prohibir despidos. En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo recomienda medidas políticas integrales y de gran escala, construidas con diálogo con las organizaciones sindicales.

Finalizó, el señor **Giordano**, proponiendo las siguientes medidas: (i) Suficiencia de la cobertura de ingresos en un 80%; (ii) Reintegro de los fondos de la AFC; (iii) Prohibición de despidos por causales no imputables durante el pago de la deuda; (iv) Rol activo de las organizaciones sindicales en el diseño y aplicación de la política pública; (v) Sanciones claras y eficaces; y, (vi) Fiscalización efectiva.

La diputada señora **Yeomans**, doña Gael, por su parte, expuso la necesidad de asegurar un sexto y séptimo pago, en consideración a lo apuntado por el señor Díaz y, además, incorporar o buscar algún mecanismo de protección para aquellos trabajadores formales, muchos de edad avanzada, que no cotizan al seguro de cesantía, y por tanto, no obtienen los beneficios que otorga la ley de protección del empleo.

Respondiendo las inquietudes planteadas, la Ministra señora **Zaldívar** sostuvo que los beneficios establecidos por la ley de protección del empleo, y sus posteriores modificaciones, tienen como fin que éstos lleguen a la mayor cantidad de personas y familias posibles, por tanto, y para lograr ese objetivo, se estaría asegurando, como piso, hasta un quinto pago. Para asegurar un sexto y séptimo pago, se deberá determinar un cierto nivel de desempleo, el cual haga gatillar un sexto y séptimo giro, en consideración a la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

Sobre el piso de 225 mil, en comparación al salario mínimo, la señora **Zaldívar** hizo presente que dicha cifra significa el 70% del ingreso mínimo. A mayor abundamiento, una persona que tiene el ingreso mínimo, tendrá siempre una tasa de reemplazo del 70%, y no inferior a ella, durante al menos los 5 primeros giros.

En cuanto a los trabajadores dependientes que están sin cobertura de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, la señora **Zaldívar** comunicó que hay tres grupos de trabajadores que se encuentran en dicha situación: (i) trabajadoras de casa particular, las cuales pronto, mediante proyecto de ley, serán incorporadas de carácter permanente a dicha legislación; (ii) trabajadores con contrato vigente anterior al año 2002, por tanto, que nunca han cotizado para el seguro de cesantía. Para ellos se estableció expresamente como beneficiarios del ingreso familiar de emergencia y del Bono Clase Media; y, (iii) pensionados que se encuentran actualmente trabajando, sin embargo, para subsanar dicha situación habría que hacer una revisión al sistema de seguridad social.

En sesión de fecha **17 de agosto** del año en curso, la Comisión continuó la discusión en general del proyecto en Informe, ocasión en la que recibió nuevamente a la señora **María José Zaldivar Larraín**, Ministra del Trabajo y Previsión Social, al señor **Francisco del Río Correa**, Asesor Legislativo de dicha Cartera de Estado, al señor **José Carreño Fraile**, Presidente de la Asociación Gremial de Industriales del Pan INDUPAN A.G., al señor **Ricardo Margulis Budnik**, Presidente de la Federación de Empresas de Turismo de Chile, FEDETUR, y a la señora **Tamara Muñoz**, en representación de la Central Unitaria de Trabajadores, CUT.

En la ocasión, el señor **Carreño**, Presidente de INDUPAN A.G. manifestó que la ley de protección al empleo y sus posteriores modificaciones han favorecido a la industria panadera y a los trabajadores que se desempeñan en ella, pues, ante las pérdidas acaecidas desde el estallido social y, –profundizadas- por la pandemia, lo que conllevó a una baja sustancial de las ventas, la normativa ayudó a impedir el despido de los trabajadores y colaboradores.

Por su parte, el señor **Margulis**, Presidente de FEDETUR, en primer lugar, informó que el sector que representa es creador de recuerdos maravillosos y también empleos sustentables, además de ser una industria altamente desconcentrada, presente en todos los rincones del país.

Sobre la situación actual de la industria, el señor **Margulis** señaló que el 95% de la industria se encuentra paralizada desde el 20 de marzo, generando un alto impacto en el empleo. Además, hizo presente que el turismo receptivo se demorará 32 meses y el turismo interno 26 meses en llegar a cifras similares al 2019. Sobre los créditos Covid-19, informó que han tenido mala acogida de la banca por considerar al turismo como una industria de riesgo y con mayor rezago en su recuperación.

En este contexto, informó que a la fecha, de los 600 mil ocupados que había en turismo a comienzos del 2020, se han perdido casi 300 mil puestos de trabajo, por tanto, se estima que de no tomar medidas, la pérdida de empleos en turismo llegará a un 70%.

Sobre la ley de protección al empleo, el expositor expresó que 120 mil trabajadores se han acogido a dicha normativa en alojamientos y restaurantes (dato oficial). A su vez, 30 mil trabajadores se han acogido a la ley de protección del empleo en otras actividades características del turismo (estimación Fedetur).

Dado lo anterior, y en consideración a los perjuicios que ha sufrido la industria, el señor **Margulis** manifestó que urge mantener vigencia de la ley de protección del empleo hasta que finalice el toque de queda; se levanten los cordones sanitarios; se abran las fronteras y se termine la obligación de cuarentena de 14 días al ingreso de turistas extranjeros a Chile. Además, solicitó que el turismo quede explícitamente establecido en la Ley como industria a la cual se aplique la extensión de la ley de protección del empleo.

A continuación, la señora **Muñoz**, doña Tamara, señaló, en primer lugar, que el gobierno, a través de la ley de protección al empleo, se ha aprovechado de la pandemia con el objeto de avanzar en su agenda neoliberal, profundizando las brechas y la precarización de las relaciones laborales de los trabajadores, porque se ha puesto a la economía por sobre la vida y salud de las personas.

En este marco, solicitó que se rectifique esta política de protección al empleo, y por ende, realizar ajustes a la ley de protección al empleo para que todo subsidio, incluido el ingreso mínimo garantizado, sea

compatible con la ley N° 21.227, porque muchos trabajadores se han quedado al margen de los beneficios que otorga el gobierno.

Además, la expositora manifestó que se debe garantizar el cumplimiento de los contratos colectivos, tanto de los beneficios eventuales como anuales, dado que, en este tiempo no se ha dado cumplimiento respecto de dichos contratos entre las empresas y los sindicatos.

Continuó, la señora **Muñoz** expresando que se debe garantizar, como mínimo, el pago del 80% de las remuneraciones imponibles y no imponibles, pues, la ley no cubre el pago de diversos pagos como el de colación o movilización, para que así se otorgue una real garantía sobre el pago de remuneraciones en consideración al menoscabo sufrido por las y los trabajadores.

A su vez, la señora **Muñoz** solicitó que se prohíba, por parte de las empresas, la aplicación discrecional respecto de las suspensiones de contrato a los trabajadores, y además, permitir que los trabajadores, que se encuentran con contrato suspendido, puedan acceder a otro tipo de empleo, para paliar las pérdidas en consideración a sus ingresos.

Asimismo, pidió que se regule en cuanto a que los empleadores al momento de reintegrar a los trabajadores y trabajadoras no puedan discriminar en el trato ni establecer diferencias arbitrarias entre quienes hubiesen sido suspendidos sus contratos de manera unilateral por acto de autoridad, de aquellos que suspendieron sus contratos de común acuerdo.

Concluyó, la señora **Muñoz** expresando que es menester establecer que los fondos utilizados por los trabajadores sean devueltos por parte del Estado y, que además, se prohíba a los empleadores la aplicación de la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, para así no acrecentar la crisis social, laboral y económica que afecta al país.

**-- Sometido a votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Jiménez**; **Labra**; **Melero**; **Ramírez**; **Saavedra**; **Silber** y **Torrealba** (en reemplazo del diputado señor Sauerbaum.))

#### **V.- DISCUSIÓN PARTICULAR.**

En la misma sesión, la Comisión discutió y votó en particular esta iniciativa legal, adoptándose respecto de su articulado los acuerdos siguientes:

*Artículo 1°.- Los trabajadores afiliados al seguro de la ley N° 19.728 que se encuentren cesantes, sea que hayan suscrito un contrato de trabajo de duración indefinida o a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, podrán acceder hasta el 31 de octubre de 2020 a las prestaciones con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía y a los giros con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de dicha ley, si cumplen cualquiera de los requisitos alternativos señalados en el inciso primero del artículo 2 de la ley N° 21.227 respecto del número de cotizaciones, las que deberán encontrarse registradas con anterioridad al término del contrato.*

*Asimismo, accederán a las prestaciones en las condiciones que establece esta ley, los trabajadores cesantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12 y en el inciso primero del artículo 24, ambos de la ley N° 19.728.*

**-- El señor Saavedra presentó indicación para agregar en el inciso primero, luego de la palabra “determinado”, la siguiente frase: “o un contrato de jornada parcial”.**

**-- Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Jiménez**; **Labra**; **Melero**; **Ramírez**; **Saavedra**; **Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), y **Silber**).

*Artículo 2°.- Para los efectos de las prestaciones que se soliciten en virtud del presente Título, no regirá lo dispuesto en los artículos 25 ter y 28 de la ley N° 19.728.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Jiménez**; **Labra**; **Melero**; **Ramírez**; **Saavedra**; **Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), y **Silber**).

*Artículo 3°.- Las prestaciones que se paguen con cargo a los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía, durante el periodo de vigencia de esta ley, se regirán por la tabla incluida en este artículo, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o por una obra, trabajo o servicio determinado. En ambos casos, con cargo a dicha cuenta se pagará el número de prestaciones y montos que se alcancen a financiar de acuerdo con los porcentajes indicados para cada mes en la tabla de este artículo.*

*La prestación por cesantía que se recibirá durante los meses que se indican en la primera columna de la tabla señalada en este inciso, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se calculará sobre el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo:*

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN
Primero	70%
Segundo	55%
Tercero	55%
Cuarto	55%
Quinto	55%
Sexto o superior	50%

Para el financiamiento de las prestaciones a que se refiere este artículo, se girarán los recursos de la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador y, cuando éstos fueren insuficientes, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley.

**-- Sometido a votación fue rechazado por 6 votos a favor, uno en contra y 6 abstenciones.**

(Votaron a favor los Diputados señores **Barros; Durán; Eguiguren;; Melero; Ramírez, y Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum). En contra lo hizo el señor **Labra**. Se abstuvieron las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Jiménez; Saavedra y Silber**).

Artículo 4°.- Las prestaciones que se paguen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, durante el periodo de vigencia de la presente ley, se regirán por la tabla incluida en este artículo, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. En ambos casos se pagará un máximo de cinco prestaciones en los porcentajes indicados para cada mes.

La prestación por cesantía que se pagará durante los meses que se indican en la primera columna de la tabla y hasta el 31 de octubre de 2020, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se calculará sobre el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo. La prestación estará afecta a los valores superiores e inferiores para cada mes, a que aluden, las columnas tercera y cuarta, respectivamente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	70%	\$652.956	\$225.000
Segundo	55%	\$513.038	\$225.000
Tercero	55%	\$513.038	\$225.000
Cuarto	55%	\$513.038	\$225.000
Quinto	45%	\$419.757	\$225.000

Mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Hacienda, y suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social,

*se establecerán los parámetros que permitirán, durante la vigencia de la presente ley, aumentar el porcentaje del promedio de remuneración del quinto giro señalado en el inciso segundo, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 55%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior del beneficio, el que se incrementará proporcionalmente hasta llegar al valor de \$513.038, en caso de que se incremente el porcentaje promedio de remuneración al límite máximo de 55% de ésta. Los parámetros a considerar serán, entre otros, las condiciones sanitarias y del mercado laboral, y las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.*

*Aquellos beneficiarios que estén percibiendo el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario tendrán derecho, durante la vigencia de la presente ley, a un sexto y séptimo giro de prestación, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 19.728, conforme a la tabla establecida en ese mismo inciso y en base a la remuneración promedio señalada en este artículo.*

*Asimismo, los parámetros señalados en el inciso tercero de este artículo permitirán aumentar, durante la vigencia de la presente ley, el porcentaje del promedio de remuneración del sexto y séptimo giro señalados en el inciso anterior, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 45%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior de la prestación, el que se incrementará proporcionalmente y no podrá ser superior el monto indicado para el quinto giro según la tabla del inciso segundo de este artículo.*

**-- Sometido a votación fue rechazado por 6 votos a favor, uno en contra y 6 abstenciones.**

(Votaron a favor los Diputados señores **Barros; Durán; Eguiguren;; Melero; Ramírez, y Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum). En contra lo hizo el señor **Labra**. Se abstuvieron las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Jiménez; Saavedra y Silber**).

*Artículo 5°.- Los trabajadores afiliados al seguro de la ley N° 19.728 que se encuentren cesantes y no cumplan los requisitos de acceso establecidos en el artículo 12 de la ley N° 19.728, ni los del artículo 1° de esta ley, podrán solicitar sólo las prestaciones con cargo a su Cuenta Individual por Cesantía, en conformidad al artículo 3°. Ello, hasta el número de meses y en los porcentajes respectivos que alcancen a financiarse con los recursos disponibles en dicha Cuenta. Para el cálculo de las prestaciones, se considerará el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registraron cotizaciones.*

*Para los efectos del cobro de las prestaciones del inciso precedente, no regirá lo dispuesto en el artículo 51 de la ley N° 19.728 para los trabajadores que se encuentran cesantes a la entrada en vigor de la presente ley. La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá pagar las prestaciones que señala el inciso precedente, si el trabajador no*

*registrare cotizaciones en su Cuenta Individual por Cesantía los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Jiménez**; **Labra**; **Melero**; **Ramírez**; **Saavedra**; **Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), y **Silber**).

*Artículo 6°.- En todas aquellas materias no previstas en este Título regirán las disposiciones de la ley N° 19.728, en tanto ellas no sean incompatibles o contradictorias con la presente ley.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Jiménez**; **Labra**; **Melero**; **Ramírez**; **Saavedra**; **Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), y **Silber**).

## TÍTULO II

### PERFECCIONA LAS PRESTACIONES DE LA LEY N° 21.227

*Artículo 7°.- Durante la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de octubre de 2020, las prestaciones a que se refiere el artículo 2 de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, se regirán por los porcentajes señalados en las tablas de los artículos 3° y 4° precedentes, y por los valores superiores e inferiores de este último artículo, según corresponda.*

*A su vez, los parámetros señalados en el inciso tercero del artículo 4° permitirán aumentar, durante la vigencia de la presente ley, el porcentaje del promedio de remuneración del quinto giro que les corresponda a los trabajadores afectos a la ley N° 21.227, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 55%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior de la prestación, el que se incrementará proporcionalmente y no podrá ser superior a \$513.038.*

*En caso de que las condiciones sanitarias lo ameriten y se cumplan los parámetros establecidos en el decreto señalado en el inciso tercero del artículo 4°, el Ministro de Hacienda mediante la dictación de uno o más decretos supremos, los que serán suscritos, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, podrá aumentar el porcentaje del promedio de remuneraciones del quinto giro, según lo dispuesto en el inciso anterior.*

*Asimismo, los parámetros señalados en el inciso tercero del artículo 4° servirán para determinar la potencial extensión de los giros a realizar con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, otorgando un sexto y séptimo giro hasta el 31 de octubre de 2020.*

*Mediante el mismo procedimiento dispuesto en el inciso tercero, se podrá conceder un sexto y séptimo giro según lo indicado en el inciso anterior. Además, dicho decreto fijará el porcentaje del promedio de remuneración que se deberá considerar, el cual no podrá ser superior al 45%, y los valores superiores e inferiores del beneficio, los cuales no podrán superar los valores del quinto giro según la tabla del inciso segundo del artículo 4°, fijándose proporcionalmente.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Jiménez**; **Labra**; **Melero**; **Ramírez**; **Saavedra**; **Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), y **Silber**).

#### TÍTULO FINAL DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 8°.- El pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo a que se refiere el Título II de la ley N° 21.227, podrá suscribirse hasta el 31 de julio de 2021, bajo los términos y condiciones establecidos en la mencionada ley.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Jiménez**; **Labra**; **Melero**; **Ramírez**; **Saavedra**; **Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), y **Silber**).

*Artículo 9°.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía podrá tener derecho, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728 por efecto de la presente normativa, la que será determinada mediante un estudio que será elaborado por la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos a más tardar en agosto de 2021. Dicho estudio deberá considerar la diferencia de los Fondos de Cesantía provocada directamente por la aplicación de la presente ley y de otras que otorguen prestaciones con cargo a los Fondos de Cesantía con motivo de los efectos de la enfermedad denominada COVID-19. Ello, desde la entrada en vigencia de las respectivas leyes y hasta el término del contrato aprobado mediante decreto supremo N° 45, de 2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Para lo anterior, el estudio utilizará como supuesto contra factual el escenario más probable de empleo, nuevas desvinculaciones laborales y duración de la cesantía de no haber existido las prestaciones derivadas de las leyes antes señaladas.*

*Asimismo, el estudio deberá determinar el escenario más probable de uso del seguro, para determinar los costos en que la Sociedad*

*Administradora de Fondos de Cesantía debería haber incurrido de no haber existido otorgamiento de prestaciones a los trabajadores de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior. Copia de dicho estudio deberá ser remitida a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, dentro de los treinta días siguientes a su emisión.*

*Si la suma de los mayores costos y menores ingresos resultante es positiva, se compensará a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía por dicho monto.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

*(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Jiménez**; **Labra**; **Melero**; **Ramírez**; **Saavedra**; **Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), y **Silber**).*

*Artículo 10.- Las prestaciones pagadas conforme a esta ley no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario, que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.728.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

*(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Jiménez**; **Labra**; **Melero**; **Ramírez**; **Saavedra**; **Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), y **Silber**).*

*Artículo 11.- Los trabajadores de casa particular que tengan suspendidos los efectos del contrato de trabajo, conforme lo establecido en el artículo 4 de la ley N° 21.227 o por motivos de cuidado podrán acceder, de acuerdo a las reglas establecidas en la ley N° 21.230, al ingreso familiar de emergencia.*

*Para efectos de lo dispuesto en la ley N° 21.230, durante el periodo de suspensión se considerará que estos trabajadores, respecto del correspondiente contrato de trabajo, no se encuentran percibiendo ingresos provenientes de rentas del trabajo del artículo 42 número 1° de la Ley de Impuesto a la Renta.*

*Para verificar los requisitos establecidos en los artículos 1 y 4 de la ley N° 21.230 relativos a los ingresos, la Superintendencia de Pensiones deberá remitir a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia el listado de los trabajadores de casa particular que tengan suspendidos los efectos de su contrato de trabajo en conformidad a lo señalado en el inciso primero. La información señalada en el presente inciso deberá ser remitida de manera mensual dentro de los 15 primeros días de cada mes, respecto del mes anterior a éste.*

-- La señora Mix, doña Claudia, presentó indicación para agregar la siguiente frase final al inciso segundo:

*“Tampoco se considerarán como ingresos para dichos efectos, los retiros a los que accedan en virtud del artículo 4° de la ley N° 21.227.”.*

-- **Sometida a votación fue rechazada por 6 votos a favor, 6 en contra y una abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Jiménez**; **Labra** y **Saavedra**. En contra lo hicieron los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Melero**; **Ramírez** y **Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), Se abstuvo el Diputado señor **Silber**).

-- El señor Labra presentó indicación para agregar un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor:

*“Una vez agotados los recursos acumulados en la cuenta individual de indemnización de 4.11% de los y las trabajadoras de casa particular, comenzará a operar el Fondo de Cesantía Solidario en iguales condiciones de porcentaje que los y las trabajadoras beneficiarias del artículo 4° de la presente ley.”.*

Respecto de esta indicación el señor **Melero** solicitó fuese declarada inadmisibles por cuanto incide en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, como lo son las que dicen relación con la seguridad social y la administración financiera del Estado, a lo cual la señora Yeomans, doña Gael (Presidenta de la Comisión) rehusó. Reclamada tal admisibilidad, la Comisión por 7 votos a favor y 6 en contra, la declaró admisible.

-- **Sometida a votación fue aprobada por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Jiménez**; **Labra**; **Saavedra** y **Silber**. En contra lo hicieron los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Melero**; **Ramírez** y **Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum)).

-- **Sometido a votación el resto del articulado, fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Jiménez**; **Labra**; **Melero**; **Ramírez**; **Saavedra**; **Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), y **Silber**).

-----

-- El señor Saavedra presentó indicación para incorporar el siguiente artículo 12 nuevo:

*“Artículo 12.- Será constitutiva de discriminación arbitraria la aplicación de la ley N° 21.227, cuando se suspenda la relación laboral o se reduzca temporalmente la jornada laboral de un trabajador que cumpla iguales funciones respecto de otro que, a diferencia de éste, se mantenga en su puesto de trabajo.”.*

**-- Sometida a votación fue rechazada por 2 votos a favor, 6 en contra y cinco abstenciones.**

(Votaron a favor los señores **Saavedra** y **Silber**. En contra lo hicieron los Diputados señores **Barros; Durán; Eguiguren; Melero; Ramírez** y **Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), Se abstuvieron las señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los señores **Jiménez** y **Labra**).

-----

*Artículo 12.- La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario oficial y regirá hasta el 31 de octubre de 2020. Con todo, las prestaciones solicitadas en ese último mes se pagarán a más tardar en noviembre de dicha anualidad, conforme a las tablas señaladas en los artículos 3° y 4° de la presente ley. A partir del 1 de noviembre de 2020, las prestaciones por cesantía se determinarán y pagarán de acuerdo con las normas de la ley N° 19.728, de conformidad a las tablas señaladas en sus artículos 15 y 25.*

*A su vez, el artículo 8° regirá hasta la fecha indicada en dicha norma y sus prestaciones se pagarán a más tardar en agosto de 2021.*

*Lo dispuesto en el artículo 10 regirá a partir de la publicación de esta ley y su vigencia no se extinguirá conforme a lo señalado en el inciso primero.*

*Lo dispuesto en el artículo 11 regirá mientras se encuentre vigente la ley N° 21.230.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros; Durán; Eguiguren; Jiménez; Labra; Melero; Ramírez; Saavedra; Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), y **Silber**).

*Artículo 13.- La Superintendencia de Pensiones estará facultada para impartir instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y de aquellas materias relacionadas con éstas.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros;**

**Durán; Eguiguren; Jiménez; Labra; Melero; Ramírez; Saavedra; Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), y **Silber**).

*Artículo 14.- Para efectos del financiamiento de las prestaciones que otorga esta ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° del Título I de la ley N° 19.728.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros; Durán; Eguiguren; Jiménez; Labra; Melero; Ramírez; Saavedra; Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), y **Silber**).

*Artículo 15.- En el caso de trabajadores a los que a la fecha de publicación de la presente ley les corresponda percibir el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, conforme a la ley N° 19.728 o al Título I de la ley N° 21.227, el porcentaje del promedio de remuneración sobre el cual se calculará dicho giro será el 55%, ajustándose los valores superiores e inferiores conforme a la tabla del inciso segundo del artículo 4°, sin necesidad de dictarse el decreto supremo al que se hace referencia en dicha norma y en el inciso tercero del artículo 7° de la presente ley.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros; Durán; Eguiguren; Jiménez; Labra; Melero; Ramírez; Saavedra; Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), y **Silber**).

*Artículo 16.- Dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la presente ley, y antes del término de la vigencia de las normas que se señalan en los literales siguientes, el Ministerio de Hacienda, mediante uno o más decretos supremos, suscritos, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, podrá:*

*1. Extender, a partir del día de su vencimiento, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidas en el Título I de la ley N° 21.227, en los términos y condiciones establecidas en la presente ley, por un período máximo de cinco meses;*

*2. Extender, a partir del día de su vencimiento, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidas en el Título II de la ley N° 21.227, en los términos y condiciones establecidas en dicho cuerpo legal, por un período máximo de cinco meses, y*

*3. Extender, a partir del día de su vencimiento, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidas en la presente ley, respecto de la ley N° 19.728, por un período máximo de cinco meses.*

*Los referidos decretos supremos deberán dictarse en consideración de circunstancias objetivas, entre otras, las condiciones sanitarias del país, condiciones del mercado laboral o las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Jiménez**; **Labra**; **Melero**; **Ramírez**; **Saavedra**; **Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), y **Silber**).

-----

**-- La señora Yeomans, doña Gael, presento indicación para agregar, a continuación del artículo 16, los siguientes artículos 16 bis, 16 ter y 16 quater, del siguiente tenor:**

*“Artículo 16 bis.- Los trabajadores y trabajadoras acogidos a las disposiciones de los títulos I y II de la ley N° 21.227, para compensar la caída de sus ingresos mensuales, podrán celebrar nuevos contratos de trabajo de carácter transitorio con otros empleadores, sin que por ello pierdan el vínculo laboral ni el pago de las prestaciones provenientes del seguro de cesantía, y no será aplicable respecto de ellos, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14 de dicha ley.”.*

*Artículo 16 ter.- En el evento que cesen los efectos de la suspensión de la relación laboral regulada en el título I de la ley N° 21.227, los empleadores al momento de reintegrar a los trabajadores y trabajadoras no podrán discriminar en el trato ni establecer diferencias arbitrarias entre quienes hubiesen sido suspendidos sus contratos de manera unilateral por acto de autoridad, de aquellos que suspendieron sus contratos de común acuerdo.”.*

*Artículo 16 quáter.- Los efectos de la suspensión de la relación laboral, reguladas en el título I de la ley N° 21.227, solo afecta el cumplimiento de las obligaciones del contrato individual de trabajo, siendo plenamente exigibles las obligaciones pactadas en contratos colectivos y que se encuentren vigentes.”.*

**-- Sometidas a votación fueron aprobadas por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Jiménez**; **Labra**; **Saavedra** y **Silber**. En contra lo hicieron los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Melero**; **Ramírez** y **Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum).

-----

*Artículo 17.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 34 B de la ley N° 19.728, a continuación de la expresión “Seguridad Social”, la expresión “, el Banco Central”.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Jiménez**; **Labra**; **Melero**; **Ramírez**; **Saavedra**; **Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), y **Silber**).

*Artículo 18.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el presente año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Jiménez**; **Labra**; **Melero**; **Ramírez**; **Saavedra**; **Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), y **Silber**).

*Artículo transitorio.- El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá presentar, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, un informe final que contendrá un análisis de la cobertura e impacto, global y específico, de los distintos textos legales destinados a apoyar a los trabajadores, dictados con ocasión de la pandemia COVID-19, tales como la ley N° 21.227 y sus modificaciones. Asimismo, antes del 30 de noviembre del año 2020 se deberá entregar una versión preliminar.”.*

**-- Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Jiménez**; **Labra**; **Melero**; **Ramírez**; **Saavedra**; **Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), y **Silber**).

## **VI.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

A juicio del H. Senado, el articulado del proyecto, con excepción de los artículos 9°, 13, 14, 16 ter, 16 quáter, 17 y 18 permanentes y artículo transitorio, deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 18, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental, criterio que la Comisión compartió.

## **VII.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

A juicio de la Comisión, los artículos 1°,2°,3°,4°,5°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 16 bis, y 18 del proyecto aprobado requieren ser conocidos por la Comisión de Hacienda por incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

## **VIII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.**

La Comisión rechazó los **artículos 3° y 4°** propuestos por el H. Senado que eran del siguiente tenor:

*“Artículo 3°.- Las prestaciones que se paguen con cargo a los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía, durante el periodo de vigencia de esta ley, se regirán por la tabla incluida en este artículo, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o por una obra, trabajo o servicio determinado. En ambos casos, con cargo a dicha cuenta se pagará el número de prestaciones y montos que se alcancen a financiar de acuerdo con los porcentajes indicados para cada mes en la tabla de este artículo.*

*La prestación por cesantía que se recibirá durante los meses que se indican en la primera columna de la tabla señalada en este inciso, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se calculará sobre el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo:*

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN
Primero	70%
Segundo	55%
Tercero	55%
Cuarto	55%
Quinto	55%
Sexto o superior	50%

*Para el financiamiento de las prestaciones a que se refiere este artículo, se girarán los recursos de la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador y, cuando éstos fueren insuficientes, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley.*

**-- Sometido a votación fue rechazado por 6 votos a favor, uno en contra y 6 abstenciones.**

(Votaron a favor los Diputados señores **Barros; Durán; Eguiguren;; Melero; Ramírez, y Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum). En contra lo hizo el señor **Labra**. Se abstuvieron las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**,

doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Jiménez; Saavedra y Silber**).

*Artículo 4°.- Las prestaciones que se paguen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, durante el periodo de vigencia de la presente ley, se regirán por la tabla incluida en este artículo, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. En ambos casos se pagará un máximo de cinco prestaciones en los porcentajes indicados para cada mes.*

*La prestación por cesantía que se pagará durante los meses que se indican en la primera columna de la tabla y hasta el 31 de octubre de 2020, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se calculará sobre el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo. La prestación estará afecta a los valores superiores e inferiores para cada mes, a que aluden, las columnas tercera y cuarta, respectivamente:*

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	70%	\$652.956	\$225.000
Segundo	55%	\$513.038	\$225.000
Tercero	55%	\$513.038	\$225.000
Cuarto	55%	\$513.038	\$225.000
Quinto	45%	\$419.757	\$225.000

*Mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Hacienda, y suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, se establecerán los parámetros que permitirán, durante la vigencia de la presente ley, aumentar el porcentaje del promedio de remuneración del quinto giro señalado en el inciso segundo, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 55%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior del beneficio, el que se incrementará proporcionalmente hasta llegar al valor de \$513.038, en caso de que se incremente el porcentaje promedio de remuneración al límite máximo de 55% de ésta. Los parámetros a considerar serán, entre otros, las condiciones sanitarias y del mercado laboral, y las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.*

*Aquellos beneficiarios que estén percibiendo el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario tendrán derecho, durante la vigencia de la presente ley, a un sexto y séptimo giro de prestación, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 19.728, conforme a la tabla establecida en ese mismo inciso y en base a la remuneración promedio señalada en este artículo.*

*Asimismo, los parámetros señalados en el inciso tercero de este artículo permitirán aumentar, durante la vigencia de la presente ley, el porcentaje del promedio de remuneración del sexto y séptimo giro señalados en el inciso anterior, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 45%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior de la prestación, el que se incrementará proporcionalmente y no podrá ser superior el monto indicado para el quinto giro según la tabla del inciso segundo de este artículo.*

**-- Sometido a votación fue rechazado por 6 votos a favor, uno en contra y 6 abstenciones.**

(Votaron a favor los Diputados señores **Barros; Durán; Eguiguren; Melero; Ramírez, y Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum). En contra lo hizo el señor **Labra**. Se abstuvieron las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Jiménez; Saavedra y Silber**).

Asimismo, rechazó las siguientes indicaciones presentadas durante la discusión particular:

**-- De la señora Mix, doña Claudia, para agregar la siguiente frase final al inciso segundo:**

*“Tampoco se considerarán como ingresos para dichos efectos, los retiros a los que accedan en virtud del artículo 4° de la ley N° 21.227.”.*

**-- Sometida a votación fue rechazada por 6 votos a favor, 6 en contra y una abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Jiménez; Labra y Saavedra**. En contra lo hicieron los Diputados señores **Barros; Durán; Eguiguren; Melero; Ramírez y Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), Se abstuvo el Diputado señor **Silber**).

**-- Del señor Saavedra para incorporar el siguiente artículo 12 nuevo:**

*“Artículo 12.- Será constitutiva de discriminación arbitraria la aplicación de la ley N° 21.227, cuando se suspenda la relación laboral o se reduzca temporalmente la jornada laboral de un trabajador que cumpla iguales funciones respecto de otro que, a diferencia de éste, se mantenga en su puesto de trabajo.”.*

**-- Sometida a votación fue rechazada por 2 votos a favor, 6 en contra y cinco abstenciones.**

(Votaron a favor los señores **Saavedra y Silber**. En contra lo hicieron los Diputados señores **Barros; Durán; Eguiguren; Melero; Ramírez y Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), Se abstuvieron las señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los señores **Jiménez y Labra**).

## **IX.- ADICIONES Y ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA COMISION.**

La Comisión aprobó las siguientes enmiendas al proyecto aprobado por el H. Senado, originadas en sendas indicaciones:

-- **Del señor Saavedra para agregar en el inciso primero, luego de la palabra “determinando”, la siguiente frase: “o un contrato de jornada parcial”.**

-- **Sometido a votación fue aprobado por por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Jiménez**; **Labra**; **Melero**; **Ramírez**; **Saavedra**; **Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum), y **Silber**).

-- **Del señor Labra para agregar un nuevo inciso cuarto al artículo 11 del siguiente tenor:**

*“Una vez agotados los recursos acumulados en la cuenta individual de indemnización de 4.11% de los y las trabajadoras de casa particular, comenzará a operar el Fondo de Cesantía Solidario en iguales condiciones de porcentaje que los y las trabajadoras beneficiarias del artículo 4° de la presente ley.”.*

-- **Sometida a votación fue aprobada por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Jiménez**; **Labra**; **Saavedra** y **Silber**. En contra lo hicieron los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Melero**; **Ramírez** y **Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum)).

-- **De la señora Yeomans, doña Gael, presento indicación para agregar, a continuación del artículo 16, los siguientes artículos 16 bis, 16 ter y 16 quater, del siguiente tenor:**

*“Artículo 16 bis.- Los trabajadores y trabajadoras acogidos a las disposiciones de los títulos I y II de la ley N° 21.227, para compensar la caída de sus ingresos mensuales, podrán celebrar nuevos contratos de trabajo de carácter transitorio con otros empleadores, sin que por ello pierdan el vínculo laboral ni el pago de las prestaciones provenientes del seguro de cesantía, y no será aplicable respecto de ellos, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14 de dicha ley .”.*

*Artículo 16 ter.- En el evento que cesen los efectos de la suspensión de la relación laboral regulada en el título I de la ley N° 21.227, los empleadores al momento de reintegrar a los trabajadores y trabajadoras no podrán discriminar en el trato ni establecer diferencias arbitrarias entre quienes hubiesen sido suspendidos sus contratos de manera unilateral por*

*acto de autoridad, de aquellos que suspendieron sus contratos de común acuerdo.”.*

*Artículo 16 quáter.- Los efectos de la suspensión de la relación laboral, reguladas en el título I de la ley N° 21.227, solo afecta el cumplimiento de las obligaciones del contrato individual de trabajo, siendo plenamente exigibles las obligaciones pactadas en contratos colectivos y que se encuentren vigentes.”.*

**-- Sometidas a votación fueron aprobadas por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Jiménez**; **Labra**; **Saavedra** y **Silber**. En contra lo hicieron los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Melero**; **Ramírez** y **Torrealba** (en reemplazo del señor Sauerbaum).

#### **X.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION.**

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor diputado informante, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la aprobación del siguiente:

### **PROYECTO DE LEY:**

**“FLEXIBILIZA TRANSITORIAMENTE LOS REQUISITOS DE ACCESO E INCREMENTA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES AL SEGURO DE DESEMPLEO DE LA LEY N° 19.728, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19, Y PERFECCIONA LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 21.227**

#### **TÍTULO I**

**FLEXIBILIZA REQUISITOS DE ACCESO AL SEGURO DE DESEMPLEO Y MEJORA PRESTACIONES**

**Artículo 1°.-** Los trabajadores afiliados al seguro de la ley N° 19.728 que se encuentren cesantes, sea que hayan suscrito un contrato de trabajo de duración indefinida o a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado **o un contrato de jornada parcial**, podrán acceder hasta el 31 de octubre de 2020 a las prestaciones con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía y a los giros con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de dicha ley, si cumplen cualquiera de los requisitos alternativos señalados en el inciso primero del artículo 2 de la ley N° 21.227 respecto del número de cotizaciones, las que deberán encontrarse registradas con anterioridad al término del contrato.

Asimismo, accederán a las prestaciones en las condiciones que establece esta ley, los trabajadores cesantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12 y en el inciso primero del artículo 24, ambos de la ley N° 19.728.

**Artículo 2°.-** Para los efectos de las prestaciones que se soliciten en virtud del presente Título, no regirá lo dispuesto en los artículos 25 ter y 28 de la ley N° 19.728.

**Artículo 3°.-** Los trabajadores afiliados al seguro de la ley N° 19.728 que se encuentren cesantes y no cumplan los requisitos de acceso establecidos en el artículo 12 de la ley N° 19.728, ni los del artículo 1° de esta ley, podrán solicitar sólo las prestaciones con cargo a su Cuenta Individual por Cesantía, en conformidad al **artículo 3°<sup>1</sup>**. Ello, hasta el número de meses y en los porcentajes respectivos que alcancen a financiarse con los recursos disponibles en dicha Cuenta. Para el cálculo de las prestaciones, se considerará el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registraron cotizaciones.

Para los efectos del cobro de las prestaciones del inciso precedente, no regirá lo dispuesto en el artículo 51 de la ley N° 19.728 para los trabajadores que se encuentran cesantes a la entrada en vigor de la presente ley. La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá pagar las prestaciones que señala el inciso precedente, si el trabajador no registrare cotizaciones en su Cuenta Individual por Cesantía los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud.

**Artículo 4°.-** En todas aquellas materias no previstas en este Título regirán las disposiciones de la ley N° 19.728, en tanto ellas no sean incompatibles o contradictorias con la presente ley.

## TÍTULO II

### PERFECCIONA LAS PRESTACIONES DE LA LEY N° 21.227

**Artículo 5°.-** Durante la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de octubre de 2020, las prestaciones a que se refiere el artículo 2 de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, se regirán por los porcentajes señalados en las tablas de los **artículos 3° y 4°<sup>2</sup>** precedentes, y por los valores superiores e inferiores de este último artículo, según corresponda.

A su vez, los parámetros señalados en el inciso tercero del **artículo 4°<sup>3</sup>** permitirán aumentar, durante la vigencia de la presente ley, el porcentaje del promedio de remuneración del quinto giro que

<sup>1</sup> Este artículo fue eliminado por la Comisión.

<sup>2</sup> Estos artículos fueron eliminados por la Comisión.

<sup>3</sup> Este artículo fue rechazado por la Comisión.

les corresponda a los trabajadores afectos a la ley N° 21.227, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 55%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior de la prestación, el que se incrementará proporcionalmente y no podrá ser superior a \$513.038.

En caso de que las condiciones sanitarias lo ameriten y se cumplan los parámetros establecidos en el decreto señalado en el inciso tercero del **artículo 4°**<sup>4</sup>, el Ministro de Hacienda mediante la dictación de uno o más decretos supremos, los que serán suscritos, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, podrá aumentar el porcentaje del promedio de remuneraciones del quinto giro, según lo dispuesto en el inciso anterior.

Asimismo, los parámetros señalados en el inciso tercero del **artículo 4°** servirán para determinar la potencial extensión de los giros a realizar con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, otorgando un sexto y séptimo giro hasta el 31 de octubre de 2020.

Mediante el mismo procedimiento dispuesto en el inciso tercero, se podrá conceder un sexto y séptimo giro según lo indicado en el inciso anterior. Además, dicho decreto fijará el porcentaje del promedio de remuneración que se deberá considerar, el cual no podrá ser superior al 45%, y los valores superiores e inferiores del beneficio, los cuales no podrán superar los valores del quinto giro según la tabla del inciso segundo del **artículo 4°**, fijándose proporcionalmente.

## TÍTULO FINAL DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 6°.-** El pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo a que se refiere el Título II de la ley N° 21.227, podrá suscribirse hasta el 31 de julio de 2021, bajo los términos y condiciones establecidos en la mencionada ley.

**Artículo 7°.-** La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía podrá tener derecho, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728 por efecto de la presente normativa, la que será determinada mediante un estudio que será elaborado por la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos a más tardar en agosto de 2021. Dicho estudio deberá considerar la diferencia de los Fondos de Cesantía provocada directamente por la aplicación de la presente ley y de otras que otorguen prestaciones con cargo a los Fondos de Cesantía con motivo de los efectos de la enfermedad denominada COVID-19. Ello, desde la entrada en vigencia de las respectivas leyes y hasta el término del contrato aprobado mediante decreto supremo N° 45, de 2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Para lo anterior, el estudio utilizará como supuesto contra

<sup>4</sup> Este artículo fue rechazado por la Comisión.

<sup>5</sup> Este artículo fue rechazado por la Comisión.

<sup>6</sup> Este artículo fue rechazado por la Comisión.

factual el escenario más probable de empleo, nuevas desvinculaciones laborales y duración de la cesantía de no haber existido las prestaciones derivadas de las leyes antes señaladas.

Asimismo, el estudio deberá determinar el escenario más probable de uso del seguro, para determinar los costos en que la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía debería haber incurrido de no haber existido otorgamiento de prestaciones a los trabajadores de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior. Copia de dicho estudio deberá ser remitida a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, dentro de los treinta días siguientes a su emisión.

Si la suma de los mayores costos y menores ingresos resultante es positiva, se compensará a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía por dicho monto.

**Artículo 8.-** Las prestaciones pagadas conforme a esta ley no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario, que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.728.

**Artículo 9.-** Los trabajadores de casa particular que tengan suspendidos los efectos del contrato de trabajo, conforme lo establecido en el artículo 4 de la ley N° 21.227 o por motivos de cuidado podrán acceder, de acuerdo a las reglas establecidas en la ley N° 21.230, al ingreso familiar de emergencia.

Para efectos de lo dispuesto en la ley N° 21.230, durante el periodo de suspensión se considerará que estos trabajadores, respecto del correspondiente contrato de trabajo, no se encuentran percibiendo ingresos provenientes de rentas del trabajo del artículo 42 número 1° de la Ley de Impuesto a la Renta.

Para verificar los requisitos establecidos en los artículos 1 y 4 de la ley N° 21.230 relativos a los ingresos, la Superintendencia de Pensiones deberá remitir a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia el listado de los trabajadores de casa particular que tengan suspendidos los efectos de su contrato de trabajo en conformidad a lo señalado en el inciso primero. La información señalada en el presente inciso deberá ser remitida de manera mensual dentro de los 15 primeros días de cada mes, respecto del mes anterior a éste.

**Una vez agotados los recursos acumulados en la cuenta individual de indemnización de 4.11% de los y las trabajadoras de casa particular, comenzará a operar el Fondo de Cesantía Solidario en iguales condiciones de porcentaje que los y las trabajadoras beneficiarios del artículo 4<sup>o</sup> de la presente ley.**

---

<sup>7</sup> Este artículo fue rechazado por la Comisión.

**Artículo 10.-** La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario oficial y regirá hasta el 31 de octubre de 2020. Con todo, las prestaciones solicitadas en ese último mes se pagarán a más tardar en noviembre de dicha anualidad, conforme a las tablas señaladas en los **artículos 3° y 4°** de la presente ley. A partir del 1 de noviembre de 2020, las prestaciones por cesantía se determinarán y pagarán de acuerdo con las normas de la ley N° 19.728, de conformidad a las tablas señaladas en sus artículos 15 y 25.

A su vez, el artículo 6° regirá hasta la fecha indicada en dicha norma y sus prestaciones se pagarán a más tardar en agosto de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 8 regirá a partir de la publicación de esta ley y su vigencia no se extinguirá conforme a lo señalado en el inciso primero.

Lo dispuesto en el artículo 9 regirá mientras se encuentre vigente la ley N° 21.230.

**Artículo 11.-** La Superintendencia de Pensiones estará facultada para impartir instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y de aquellas materias relacionadas con éstas.

**Artículo 12.-** Para efectos del financiamiento de las prestaciones que otorga esta ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° del Título I de la ley N° 19.728.

**Artículo 13.-** En el caso de trabajadores a los que a la fecha de publicación de la presente ley les corresponda percibir el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, conforme a la ley N° 19.728 o al Título I de la ley N° 21.227, el porcentaje del promedio de remuneración sobre el cual se calculará dicho giro será el 55%, ajustándose los valores superiores e inferiores conforme a la tabla del inciso segundo del **artículo 4°**, sin necesidad de dictarse el decreto supremo al que se hace referencia en dicha norma y en el inciso tercero del artículo 5° de la presente ley.

**Artículo 14.-** Dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la presente ley, y antes del término de la vigencia de las normas que se señalan en los literales siguientes, el Ministerio de Hacienda, mediante uno o más decretos supremos, suscritos, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, podrá:

1. Extender, a partir del día de su vencimiento, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidas en el Título I de la ley

<sup>8</sup> Estos artículos fueron rechazados por la Comisión.

<sup>9</sup> Este artículo fue rechazado por la Comisión.

N° 21.227, en los términos y condiciones establecidas en la presente ley, por un período máximo de cinco meses;

2. Extender, a partir del día de su vencimiento, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidas en el Título II de la ley N° 21.227, en los términos y condiciones establecidas en dicho cuerpo legal, por un período máximo de cinco meses, y

3. Extender, a partir del día de su vencimiento, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidas en la presente ley, respecto de la ley N° 19.728, por un período máximo de cinco meses.

Los referidos decretos supremos deberán dictarse en consideración de circunstancias objetivas, entre otras, las condiciones sanitarias del país, condiciones del mercado laboral o las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.

**Artículo 14 bis.- Los trabajadores y trabajadoras acogidos a las disposiciones de los títulos I y II de la ley N° 21.227, para compensar la caída de sus ingresos mensuales, podrán celebrar nuevos contratos de trabajo de carácter transitorio con otros empleadores, sin que por ello pierdan el vínculo laboral ni el pago de las prestaciones provenientes del seguro de cesantía, y no será aplicable respecto de ellos, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14 de dicha ley .**

**Artículo 14 ter.- En el evento que cesen los efectos de la suspensión de la relación laboral regulada en el título I de la ley N° 21.227, los empleadores al momento de reintegrar a los trabajadores y trabajadoras no podrán discriminar en el trato ni establecer diferencias arbitrarias entre quienes hubiesen sido suspendidos sus contratos de manera unilateral por acto de autoridad, de aquellos que suspendieron sus contratos de común acuerdo.**

**Artículo 14 quáter.- Los efectos de la suspensión de la relación laboral, reguladas en el título I de la ley N° 21.227, solo afecta el cumplimiento de las obligaciones del contrato individual de trabajo, siendo plenamente exigibles las obligaciones pactadas en contratos colectivos y que se encuentren vigentes.**

**Artículo 15.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 34 B de la ley N° 19.728, a continuación de la expresión “Seguridad Social”, la expresión “, el Banco Central”.**

**Artículo 16.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el presente año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.**

**Artículo transitorio.-** El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá presentar, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, un informe final que contendrá un análisis de la cobertura e impacto, global y específico, de los distintos textos legales destinados a apoyar a los trabajadores, dictados con ocasión de la pandemia COVID-19, tales como la ley N° 21.227 y sus modificaciones. Asimismo, antes del 30 de noviembre del año 2020 se deberá entregar una versión preliminar.”.

\*\*\*\*\*

**SE DESIGNÓ COMO INFORMANTE AL DIPUTADO SEÑOR BARROS, DON RAMON.**

**SALA DE LA COMISIÓN**, a 17 de agosto de 2020.

Acordado en sesión de fecha 13 y 17 de agosto del año en curso, bajo la Presidencia de la diputada señora **Yeomans**, doña Gael, y con la asistencia de las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia, y **Sepúlveda**, doña Alejandra, y de los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank, y **Silber**, don Gabriel.

Asistieron, asimismo, a sus sesiones, los señores **Baltolu**, don Nino, en remplazo del señor Ramírez, don Guillermo; **Barrera**, don Boris, y **Torrealba**, don Sebastián, en remplazo del señor Sauerbaum, don Frank.

**Pedro N. Muga Ramírez**  
Abogado, Secretario de la Comisión